

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2017-00471-00
AUTO 2 No.2002**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y teniendo en cuenta que se ha presentado escrito en el cual se reconoce una SUBROGACION legal parcial del crédito visible a folio 52-66, en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3º, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del código civil, del presente crédito, hasta el monto de **\$11.151.350.00** a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.), lo cual es procedente y por lo tanto así se conocerá.

En consecuencia, con lo aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario legal parcial del crédito cobrado en este asunto hasta por la suma de **\$11.151.350.00**. En consecuencia téngase a éste también como demandante.

SEGUNDO: RECONOZCASE como mandatario judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., al abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, abogado titulado con T. P. Nro. 51.474 del C. S. de la J., conforme a los mandatos del poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. visible a folio 77-78. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 007-2016-00877-00
AUTO 2 No.2031**

En escritos que anteceden, el señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS representante legal del Banco de Occidente quien obra como demandante, allega contrato de cesión del crédito celebrado con la señora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLUO apoderado General de RF ENCORE S.A.S., en el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

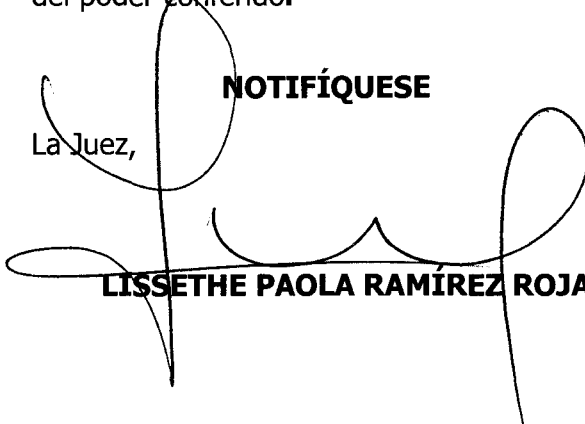
PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94540879 y T.P. No. 178.722 del C S de la Judicatura como apoderado de la parte cesionaria en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



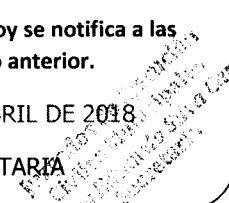
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 032-2013-00999-00
AUTO 2 No.2030**

En escritos que anteceden, el señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS representante legal del Banco de Occidente quien obra como demandante, allega contrato de cesión del crédito celebrado con la señora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLUO apoderado General de RF ENCORE S.A.S., en el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

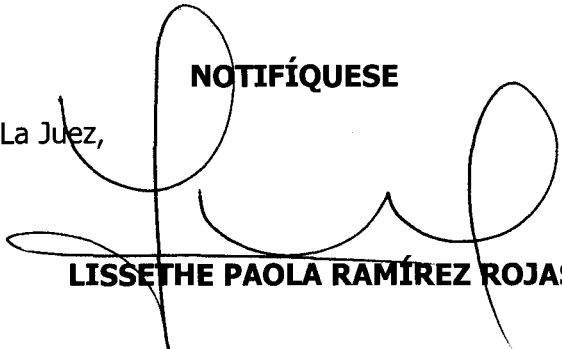
PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del C S de la Judicatura como apoderado de la parte cesionaria en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



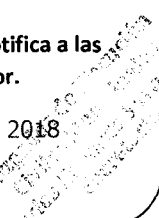
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 033-2013-00485-00
AUTO 2 No.2023**

En escritos que anteceden, el señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS representante legal del Banco de Occidente quien obra como demandante, allega contrato de cesión del crédito celebrado con la señora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLUO apoderado General de RF ENCORE S.A.S., en el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

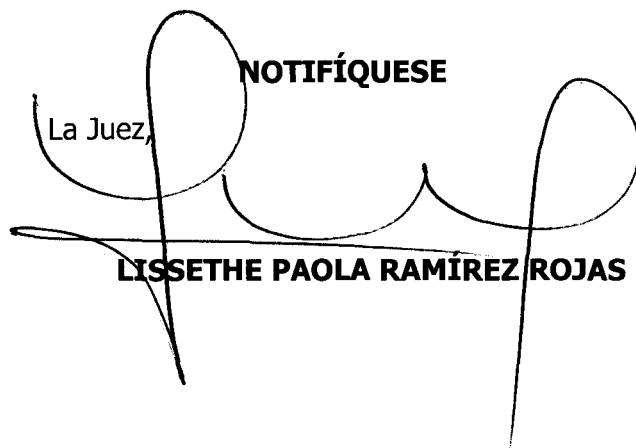
PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del C S de la Judicatura como apoderado de la parte cesionaria en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



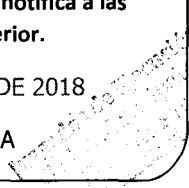
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 015-2017-00468-00
AUTO 2 No.2035**

En escritos que anteceden, el señor NELSON EDUARDO GUTIERREZ representante legal del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. quien obra como demandante, allega contrato de cesión del crédito celebrado con el señor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO apoderado especial de RF ENCORE S.A.S., en el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.885.918 y T.P. No. 47.123 del C S de la Judicatura como apoderado de la parte cesionaria en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Integración de acta
Juzgado Quinto Civil Cali
2018-04-27

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 007-2013-00185-00

AUTO 2 No.2033

En escritos que anteceden, el señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS representante legal del Banco de Occidente quien obra como demandante, allega contrato de cesión del crédito celebrado con la señora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLUO apoderado General de RF ENCORE S.A.S., en el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

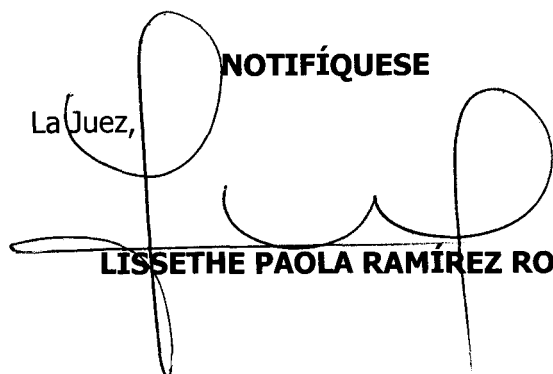
PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94540879 y T.P. No. 178.722 del C S de la Judicatura como apoderado de la parte cesionaria en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



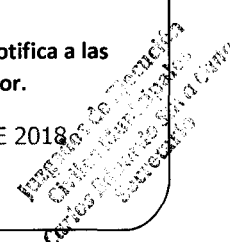
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 034-2013-00559-00
AUTO 2 No.2032**

En escritos que anteceden, el señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS representante legal del Banco de Occidente quien obra como demandante, allega contrato de cesión del crédito celebrado con la señora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLUO apoderado General de RF ENCORE S.A.S., en el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

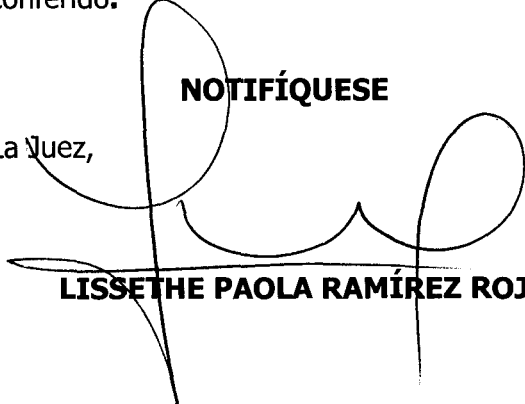
PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como **ADQUIRENTE del Título** y nuevo demandante transferido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del C S de la Judicatura como apoderado de la parte cesionaria en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



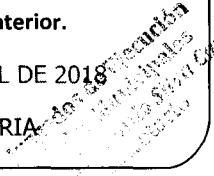
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2016-00396-00
AUTO 2 No.2022**

En escritos que anteceden, el señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS representante legal del Banco de Occidente quien obra como demandante, allega contrato de cesión del crédito celebrado con la señora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLUO apoderado General de RF ENCORE S.A.S., en el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del C S de la Judicatura como apoderado de la parte cesionaria en los términos del poder conferido.

La Juez, **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 024-2017-0057-00
AUTO 2 No.2020

En escritos que anteceden, el señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS representante legal del Banco de Occidente quien obra como demandante, allega contrato de cesión del crédito celebrado con la señora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLUO apoderado General de RF ENCORE S.A.S., en el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

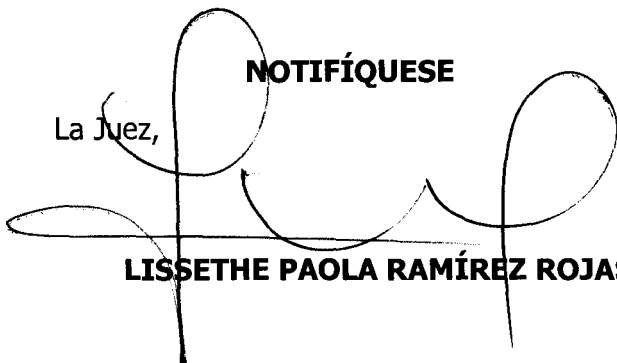
PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como **ADQUIRENTE del Título** y nuevo demandante transferido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del C S de la Judicatura como apoderado de la parte cesionaria en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



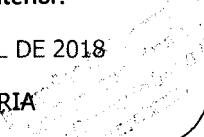
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 033-2016-00291-00
AUTO 2 No.2028

En escritos que anteceden, el señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS representante legal del Banco de Occidente quien obra como demandante, allega contrato de cesión del crédito celebrado con la señora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLUO apoderado General de RF ENCORE S.A.S., en el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

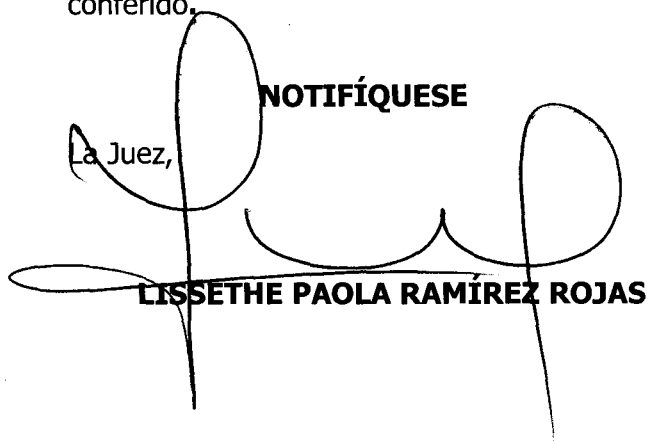
PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del C S de la Judicatura como apoderado de la parte cesionaria en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 019-2016-00239-00
AUTO 2 No.2027**

En escritos que anteceden, el señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS representante legal del Banco de Occidente quien obra como demandante, allega contrato de cesión del crédito celebrado con la señora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLUO apoderado General de RF ENCORE S.A.S., en el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P. No. 181.739 del C S de la Judicatura como apoderado de la parte cesionaria en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 014-2013-00235-00
AUTO 2 No.2024**

En escritos que anteceden, el señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS representante legal del Banco de Occidente quien obra como demandante, allega contrato de cesión del crédito celebrado con la señora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLUO apoderado General de RF ENCORE S.A.S., en el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94540879 y T.P. No. 178.722 del C S de la Judicatura como apoderado de la parte cesionaria en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 015-2015-00177-00
AUTO 2 No.2008**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

TENGASE a la señora KAREN DAIANA ORTEGA GUERRERO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.144.026.875 como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la abogada EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS, con las facultades señaladas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-1997-00288-00
AUTO 2 No.2013**

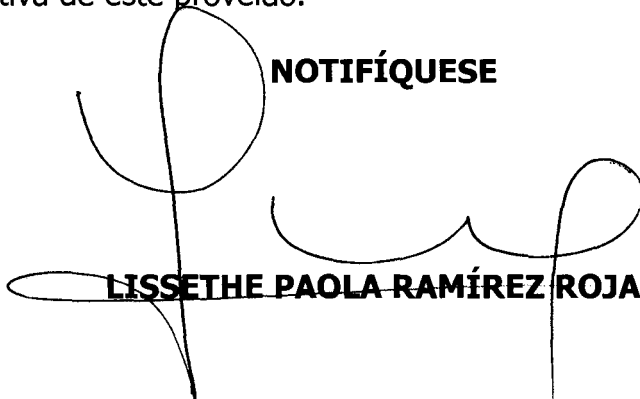
Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por la abogada MARIA SUSANA GALINDO MOTA apoderada judicial de la parte demandante conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 011-2016-00210-00
AUTO 2 No.1992**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por el pagador de la Gobernación del Valle del Cauca, el Juzgado,

DISPONE

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el pagador para que obre y conste dentro del presente proceso, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 015-2016-00724-00
AUTO 2 No.1991**

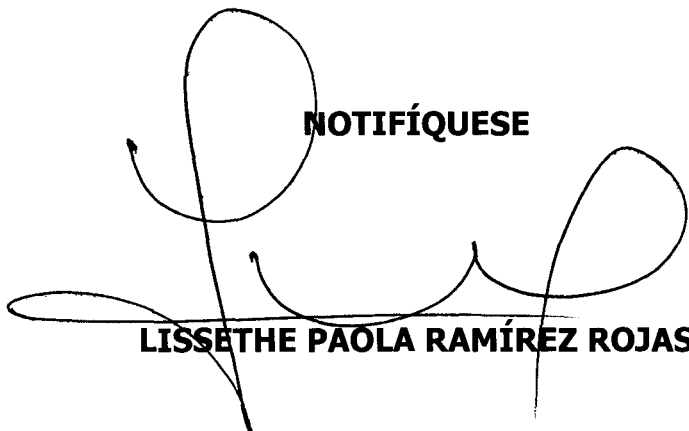
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, el Juzgado,

DISPONE

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2010-01000-00
AUTO 2 No.1990**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado, el Juzgado,

DISPONE

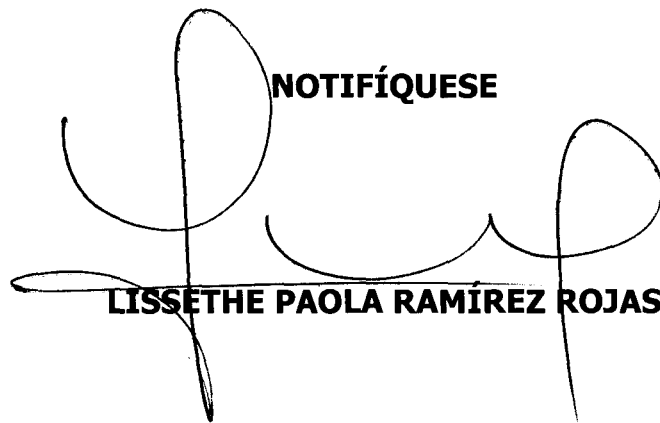
PRIMERO: RECONOZCASE personería al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.16.683.990 y T.P. No.40.539 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

SEGUNDO: PONGASE el expediente a disposición de la parte interesada por el término de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para los fines legales pertinentes.

Una vez vencido dicho termino, el presente proceso será enviado de regreso a su correspondiente paquete de archivo definitivo

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2011-00414-00
AUTO 2 No.1996**

En atención al escrito allegado por el representante legal de SISTEMCOBRO S.A.S,
el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede a fin de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 007-2017-00607-00
AUTO 2 No.1995**

En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos el escrito que antecede a fin de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

SEGUNDO: REQUIERASE a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARIA apoderada de la parte actora, para que en el término de la ejecutoria se sirva aclarar su solicitud visible a folio 23, toda vez que no es claro lo que pretende con la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil No.94532118-5 del propiedad del aquí demandado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2012-00270-00
AUTO 2 No.1994**

En atención al escrito allegado por el representante legal de SISTEMCOBRO S.A.S,
el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede a fin de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 004-2005-00412-00
AUTO 2 No.1993**

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

Previo a resolver la solicitud allegada, **REQUIERASE** al abogado LUIS FERNANDO MONTES GARCIA a fin de que se sirva allegar la nota devolutiva emanada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, como quiera que no se aportó junto con la solicitud el cual se requiere a fin de atender en debida forma el petitum arribado, e **INDIQUESE** que una vez cumplido lo anterior se procederá a dar trámite a los solicitado si resulta pertinente, de lo contrario, se agrega sin consideración alguna el escrito que antecede para que obre y conste dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2009-01208-00
AUTO 2 No.2015**

En atención al escrito allegado por la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 007-2016-00110-00
AUTO 2 No.2016**

En escritos que anteceden, y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUENSE a los autos sin consideración alguna, la cesión de crédito allegado, toda vez que el BANCO FINANDINA S.A. no es parte en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 035-2017-00285-00
AUTO 2 No.1987**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por el pagador de la Gobernación del Valle del Cauca y Vallecaucana de Aguas S.A.E.S.P, el Juzgado,

DISPONE

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 026-2013-0022-00
AUTO 2 No.2025**

En escritos que anteceden, y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos sin consideración alguna, la cesión de crédito allegada, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2016.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 019-2017-00537-00
AUTO 2 No.2003**

En atención al escrito allegado por las entidades bancarias y/o financieras, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado por las entidades bancarias para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2012-00691-00
AUTO 2 No.2001**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede a fin de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2013-00205-00
AUTO 2 No.1999**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede a fin de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 020-2014-00538-00
AUTO 2 No.2034**

En escritos que anteceden, y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUENSE a los autos sin consideración alguna, la cesión de crédito y el poder allegado, toda vez que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS no es parte en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

*Recibido de Ejecución
Cartera de Ejecución
Cartera de Ejecución*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 026-2015-00173-00
AUTO 2 No.1998**

En atención al escrito allegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Bello Antioquia, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede a fin de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 016-2009-01059-00
AUTO 2 No.1997**

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora y evidenciadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, encuentra el Despacho que el acreedor hipotecario señora MARIA NELA MONTES HERRERA según la anotación No.13 del certificado de tradición, no se encuentra debidamente notificado de la existencia del presente proceso a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P. en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITESE al acreedor hipotecario hipotecario señora MARIA NELA MONTES HERRERA, para que haga valer su crédito sea o no exigible lo que debe hacer dentro del término de (20) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, lo anterior conforme lo estatuido en el artículo 462 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que allegue la dirección del acreedor hipotecario señora MARIA NELA MONTES HERRERA.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **LIBRESE** por Secretaria las comunicaciones respectivas dirigidas al acreedor hipotecario conforme al artículo 291 y 292 ibídem.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2009-01019-00
AUTO 2 No.2012**

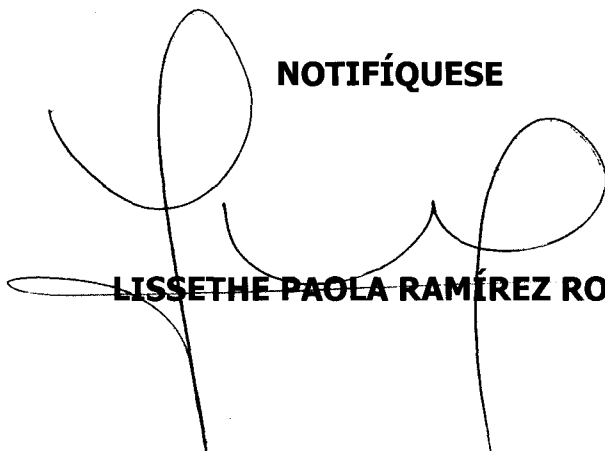
En atención al escrito allegado y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas,
el Juzgado,

RESUELVE

ORDÉNESE la reproducción del oficio No.05-00399 de fecha 26 de febrero de 2016 obrante a folio 60, mediante el cual se dio a conocer el contenido del auto de fecha 25 de febrero de 2016 a la secretaria de tránsito y transporte Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2015-00243-00
AUTO 2 No.2011**

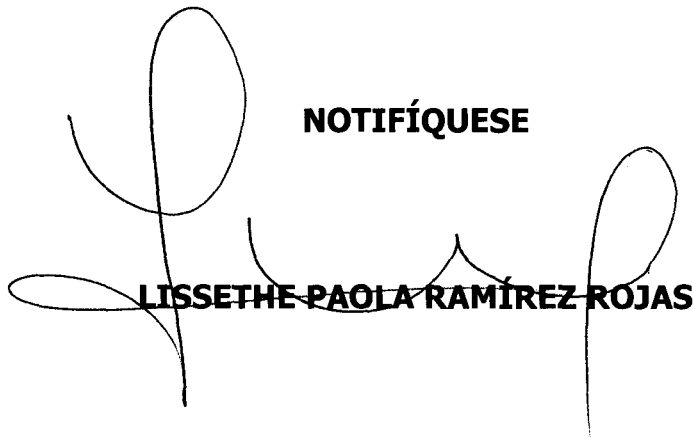
En atención al oficio No.05-831 y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE

OFICIESE al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO COLPATRIA S.A. en contra del aquí demandado LUIS FERNANDO ACOSTA bajo la partida 005-2015-00476-00 a fin de informarle que el proceso se encuentra en etapa de ejecución forzada sin que se evidencia solicitud de terminación, así mismo se indica que una se cumplan los presupuestos de que trata el artículo 461 del C.G.P se procederá conforme derecho corresponde en virtud al embargo de remanentes solicitado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 011-2017-00545-00
AUTO 2 No.2010**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio No. 10-1028 allegado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que antecede, el Juzgado,

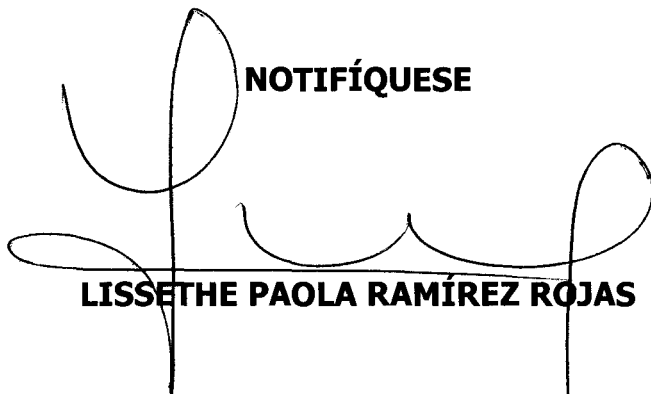
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunican a este Recinto Judicial el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, de propiedad del demandado HAMILTON PEREA CASTRO.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 014-2017-00638-00
AUTO 2 No.2014**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ y suscrito por el abogado FRANK HERNANDEZ MEJIA – conciliador en insolvencia -, mediante el cual solicita la suspensión del proceso que aquí se ejecuta respecto del aquí demandado FRANCISCO JAVIER VALDERRAMA HEREDIA, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada con el apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 545 numeral 1 y 548 inciso 2 del C.G.P, y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECRETESE la suspensión del proceso solicitada solo respecto del aquí demandado FRANCISCO JAVIER VALDERRAMA HEREDIA, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE al conciliador FRANK HERNANDEZ MEJIA identificado con la C.C. No. 94.400.275, del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por el señor FRANCISCO JAVIER VALDERRAMA HEREDIA identificado con la C.C. No. 14.835.279; de igual manera deberá informar al Juzgado las resultados del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

TERCERO: PREVENGASE al abogado **FRANK HERNANDEZ MEJIA** que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 020-2014-00448-00
AUTO 2 No.1988**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ y suscrito por el abogado FRANK HERNANDEZ MEJIA – conciliador en insolvencia -, mediante el cual solicita la suspensión del proceso que aquí se ejecuta respecto del aquí demandado NESTOR FABIAN OSPINA REINA, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada con el apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 545 numeral 1 y 548 inciso 2 del C.G.P, y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECRETESE la suspensión del proceso solicitada solo respecto del aquí demandado NESTOR FABIAN OSPINA REINA, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE al conciliador FRANK HERNANDEZ MEJIA identificado con la C.C. No. 94.400.275, del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por el señor NESTOR FABIAN OSPINA REINA identificado con la C.C. No. 16.795.565; de igual manera deberá informar al Juzgado las resultas del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

TERCERO: PREVENGASE al abogado **FRANK HERNANDEZ MEJIA** que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 022-2013-00221-00
AUTO 2 No.2006**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por el pagador de COLPENSIONES, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el pagador para que obre y conste dentro del presente proceso, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

SEGUNDO: OFICIESE al pagador de **COLPENSIONES** que conforme a su solicitud No.BZ2018_4002236-1094135 de fecha 13 de abril de 2018, deberá continuar con la medida cautelar comunicada por este recinto judicial mediante oficio No.005-1485 de fecha 30 de junio de 2015, como también deberá tener en cuenta el cambio de cuenta judicial de depósitos del Banco Agrario de Colombia **No.760012041615** que le fue comunicado mediante oficio No.05-823 de fecha 13 de marzo de 2018.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA:

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 010-2014-00836-00
AUTO 2 No.2026**

En escritos que anteceden, y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

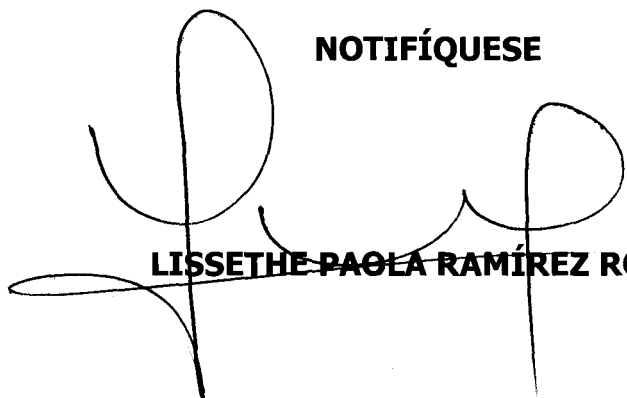
RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos sin consideración alguna, la cesión de crédito allegada, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017 en relación al levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARÍA